

Art. 43. Nada se descontará de las pensiones por el tiempo que los alumnos no asistan á sus cátedras, por vacaciones ó por otro motivo.

Art. 44. El presupuesto de egresos lo formará la planta siguiente:

Cinco profesores vencen en un año, por partes iguales, á razon de treinta pesos por cada mes	\$ 1800 00
Gratificaciones para el director, secretario y tesorero, á razon de ciento veinte pesos anuales cada cual.....	\$ 480 00
Gratificacion al conserje de la Escuela por el año	\$ 60 00
Suma.....	\$ 2340 00

Art. 45. Cuando no hubiere los fondos bastantes para cubrir íntegro el presupuesto que antecede, cuidará el Tesorero de observar un riguroso prorrateo entre los empleados, exceptuando solo al conserje, que se pagará íntegramente.

Art. 46. Cuidará tambien el Tesorero de llevar su cuenta de los fondos de la escuela, con separacion de la perteneciente al Colegio de Abogados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Agosto de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, de instruccion pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

DE LA ESCUELA DE MEDICINA DE MONTEREY.

I.

De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.

Art 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar médicos, farmacéuticos y parteros, que puedan ser útiles á la sociedad; por consiguiente sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital civil de esta ciudad.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años que manda el art. 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica. Este último será precisamente el director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático, propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado, los de Medicina en Medicina y el de Farmacia en Farmacia.

II.

De los alumnos y de las matriculas.

Art. 6º Habrá en la Escuela de Medicina alumnos matriculados y supernumerarios; los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco pesos cada mes por pension escolar y pagadera por tercios adelantados, y lo

segundos no pagarán derecho de matrícula, pero si pagarán la misma pensión escolar que los matriculados. Los pobres, á juicio de la mesa de matrículas, se admitirán gratis.

Art. 7º Los matriculados están obligados á seguir los cursos conforme á reglamento y tienen derecho á exámenes y á optar títulos profesionales sin sujetarse al exámen preparatorio, y los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran, no tienen derecho á los exámenes y solamente pueden optar título profesional sujetándose al exámen preparatorio.

Art. 8º La mesa de matrículas de la Escuela de Medicina la formarán el Director, el Tesorero y el Secretario; estará reunida esta mesa todos los días de la segunda quincena del mes de Agosto de once á doce del día.

Art. 9º Ante esta mesa se presentarán los que pretenden matricularse, ella revisará los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante ha ó no de admitirse: si se admite se asentará la matrícula en el libro respectivo y se expedirá el certificado correspondiente.

Art. 10. Cuando por falta de certificados tenga que hacerse el exámen de que habla el artículo 33 de la ley, se observará lo prescrito en el artículo 28 de la misma ley.

Art. 11. No se admitirá alumno alguno que no presente la persona de quien depende en esta ciudad, y que no asegure el pago de la pensión escolar con persona abonada.

III.

Tiempos de las lecturas y práctica.

Art. 12. Las lecturas se abrirán el día 1º de Setiembre y se cerrarán el día 31 de Mayo. Los primeros quince días de Junio se destinarán á preparar los exámenes, del día 16 al 29 del mismo mes, se examinarán los alumnos, y el día que señale el director, se leerán las calificaciones; con lo que quedará cerrado el año escolar.

Art. 13. Todas las cátedras de la Escuela de Medicina se darán una vez al día, durante hora y media por lo ménos. El director acomodándose á las circunstancias del Hospital y á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia médica, dispondrá la hora que á cada una corresponda.

Art. 14. Mientras el Hospital no tenga una buena botica se podrá permitir que la cátedra de Farmacia se dé en otra botica fuera del Hospital; y se podrá también permitir, mientras no haya en el Hospital una casa de maternidad que la cátedra de Obstetricia se dé en el estudio del profesor de esta ciencia. Todas las demas cátedras se darán precisamente en el Hospital.

Art. 15. Los cursantes de primer año de medicina harán su practica en el anfiteatro y botica del Hospital. Los de segundo y tercer año asistirán á la cátedra de clínica externa, los de cuarto y quinto á la de clínica interna, los de Farmacia practicarán en una botica de profesor aprobado; y los de sexto año al lado de un profesor titulado.

IV.

Asignaturas.

Art. 16. Es la asignatura del primer año de Medicina, Anatomía general, Anatomía descriptiva, Farmacia teórico-práctica.

Art. 17. Es la asignatura del segundo año de Medicina, Fisiología, Teratología, Higiene, Patología general, Patología externa, Clínica externa.

Art. 18. Es la asignatura del tercer año de Medicina: Anatomía topográfica, Medicina operatoria, pequeña cirugía, vendajes, aparatos, Clínica externa.

Art. 19. Es la asignatura del cuarto año de Medicina: Patología interna, Enfermedades de mugeres, Clínica interna.

Art. 20. Es la asignatura del quinto año de Medicina: Materia médica y Terapéutica, Medicina legal, Clínica interna.

Art. 21. Es la asignatura del sexto año de Medicina: Obstetricia, Enfermedades de niños, Moral médica, Clínica de obstetricia.

Art. 22. Es la asignatura del primer año de Farmacia: Farmacia Químico-Galénica.

Art. 23. Es la asignatura del segundo año de Farmacia: Química industrial.

Art. 24. Es la asignatura del tercer año de Farmacia, Materia médica y Terapéutica, Medicina legal.

Art. 25. Es asignatura del cuarto año de Farmacia: Higiene, Moral médica, y el repaso general de los cuatro años.

Art. 26. Es la asignatura del primer año de Obstetricia; [para las parteras] lo que les corresponde de Anatomía y de Fisiología, Teratología é Higiene.

Art. 27. Es la asignatura del segundo año de Obstetricia: Enfermedades de mugeres y lo concerniente de medicina legal.

Art. 28. Es la asignatura del tercer año de Obstetricia: Obstetricia, Enfermedades de niños, y moral médica.

Art. 29. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura; exceptuando aquellos ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales, pues entónces, á ellas irán los alumnos; v. g., los cursantes de primer año de medicina irán á la cátedra de Farmacia á estudiar este ramo, los cursantes de tercer año de Farmacia irán á estudiarlo á la cátedra de quinto año de medicina, y así de los demas.

V.

De los exámenes.

Art. 30. El dia 1º de Junio se pondrá en la portería del Hospital un cuadro en que consten los nombres de los examinados, distribuidos en grupos de dos á tres, y los dias y horas en que deben presentarse al examen.

Art. 31. El alumno que no se presente á la hora de

signada, pierde el año; á no ser que despues la junta directiva califique de justa la excusa que dé, en cuyo caso lo mandará examinar.

Art. 32. Los examinadores serán tres profesores, durará hora y media á lo ménus el examen, y al fin de él darán su voto en escrutinio secreto, por medio de cédulas con alguna de estas notas: B. MB S. R. las cuales significan: "Bien, Muy bien, Supremo, Reprobado." El que obtenga esta última calificación pierde el año, las demas valen aprobación y habilitan para seguir la carrera.

Art. 33. Todos los exámenes de la Escuela de Medicina serán públicos, y pueden asistir á ellos todos los que quieran, convidados ó nó.

Art. 34. Reunidas las calificaciones se pondrán en un libro, autorizadas por el Secretario de la Escuela, para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 35. El que solicite examen profesional entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derechos de examen.

VI.

Vacaciones.

Art. 36. Los alumnos de la Escuela de medicina en las cátedras de teórica tendrán de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, la semana mayor, del 24 de Diciembre al 1º de Enero, los domingos y los dias de fiesta nacional: en cuanto á la práctica tendrán solamente los dos meses de Julio y Agosto y nada mas.

VII.

Del director, secretario, tesorero y de la junta directiva.

Art. 37. Son atribuciones del director:

I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela de Medicina las leyes y reglamentos correspondientes.

- II. Corregir las faltas de los *catedráticos* y *alumnos*.
- III. *Prasidir* las *Juntas* y *funciones literarias* de su *Escuela*.
- IV. Dar al *Gobierno* cuenta del estado de la *Escuela* *médica* cada cinco meses, es decir, á la mitad y fin de los *cursos*.
- Art. 38. Son atribuciones del *secretario*.
- I. Autorizar las *disposiciones* del *director* y de la *Junta* *directiva*.
- II. Cuidar del *archivo* de su *Escuela*.
- III. Expedir los *certificados* que le pidan de las *constancias* que haya en su *secretaría*.
- IV. Cobrar dos pesos por cada *certificado* que expida, los cuales se *destinarán* para *gastos* de *escritorio*.
- Art. 39. Son atribuciones del *Tesorero*:
- I. Recaudar los *fondos* de la *Escuela* de *Medicina*.
- II. Pagar los *empleados* y *catedráticos* de la *misma* *Escuela*.
- III. Comprar y componer los *útiles* de las *cátedras*.
- IV. Rendir las *cuentas* de *ingresos* y *egresos* cada año á la *Junta* *directiva*.
- Art. 40. Son atribuciones de la *Junta* *Directiva*,
- I. Proponer al *Consejo* de *instrucción* pública cuanto crea *útil* á la *Escuela* de *Medicina*.
- II. Designar los *Textos* para la *enseñanza* de las *ciencias* *médicas*.
- III. Auxiliar con su *Consejo* al *director* para el *buen* *gobierno* de la *Escuela* de *Medicina*.
- IV. Decretar la *expulsion* de algun *alumno* cuando sea *justo*.
- V. Proponer al *Consejo* de *instrucción* pública la *destitucion* de algun *catedrático* ó *empleado* de su *Escuela* por alguna *falta* muy *grave*.
- VII. Revisar las *cuentas* que el *Tesorero* presente, y *aprobarlas* ó *exigirle* la *responsabilidad*.

VIII.

Art. 41. Planta de los sueldos que gozarán los empleados y *catedráticos* de la *Escuela* de *Medicina*.

El <i>director</i> en cada mes	\$ 40
El <i>secretario</i> en id. id.	10
El <i>tesorero</i> en id. id.	10
Los <i>ocho</i> <i>catedráticos</i> cada uno en un mes	30

IX.

Correcciones y Castigos.

- Art. 42. Las *faltas* de *respeto* y de *subordinacion*, si son *leves*, se *castigarán* con *amonestaciones* *secretas*, y si son *graves*, con *amonestaciones* *públicas*.
- Art. 43. En las *cátedras* de *teórica*, cada *catedrático* llevará una *lista* en que *reynará* las *faltas* de *asistencia* que cada *discípulo* tenga, y el día *último* de cada mes *remitirá* esta *lista* al *director*.
- Art. 44. *Cuarenta* *faltas* de *asistencia* hacen *perder* el año al *discípulo* que las tenga, si la *cátedra* es *diaria*; pero si es *alterna*, *bastará* *veinte* *rayas* para *perder* el año. El *alumno* que de este modo y por *faltas* *involuntarias* ha *perdido* el año, podrá *rehabilitarse*, *sujetándose* á un *examen* *privado* que *mandará* hacer el *director*, y si en él fuere el *alumno* *aprobado*, se *pondrá* en el *cuadro* para los *exámenes* *públicos* como los *demas*.
- Art. 45. Para que el artículo anterior surta el efecto deseado, es necesario que el *director* mande *fixar* en el *Hospital* en un *paraje* público en el día 19 de *Junio*, la *lista* de los *alumnos* *faltistas* que han *perdido* el año con el número de *faltas* que han *tenido*, y el que para el día *quince* no se haya *presentado* á *pedir* el *examen* *privado*, queda *irremisiblemente* con su año *perdido*.
- Art. 46. En la *cátedra* de *Clínica* el *catedrático* no ra-

yará las faltas de asistencia, sino los dias que cada alumno asista; y para que un alumno gane los cuatro años de práctica, es necesario que haya asistido á lo ménos trescientos dias en cada año. Pueden pagarse estas faltas asistiendo tantos dias como han faltado, y el catedrático no les dará el certificado de haber cumplido su práctica hasta que hayan completado 1200 dias de asistencia.

Art. 47. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto; y si tambien este falta, el director pondrá un suplente; en la inteligencia que el que dá la cátedra es el único que tiene derecho á percibir el sueldo.

Art. 48. La inmoralidad y la insubordinacion incorregibles y bien probadas, se castigarán con la expulsion de la escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Agosto de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 22.—Con fecha 10 del actual participa á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta capital, que el 31 de Julio próximo pasado, se fugó el reo Nazario Dávila sentenciado á diez años de obras públicas por el delito de robo con asalto.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que dicte sus órdenes de aprehension, y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 1º de esta capital, á cuyo efecto le acompaño al calce de la presente, la media filiacion del expresado Dávila.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 11 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo prófugo Nazario Dávila.

Natural, del Saltillo.—Vecindad, la misma ciudad.—Profesion, zapatero.—Edad, 26 años.—Estado, casado.

Estatura, alta.—Complexion, regular.—Ojos, aguardientados.—Nariz, regular.—Color, blanco.—Pelo, castaño y grande.—Boca, grande.—Barba, güera y poblada.—Señas particulares, ningunas.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 23.—Estando prevenido por el artículo 28 de la ley de hacienda del Estado de 5 de Enero del corriente año, que los Jueces y Alcaldes remitan mensualmente al Ejecutivo una noticia de lo que hayan cobrado por contribuciones, dispone el C. Gobernador recuerde vd. esta obligacion, como lo hago, con la advertencia de que si en lo de adelante no lo verifica con toda eficacia, se le tendrá como moroso en el cumplimiento de sus deberes y se le hará efectiva la multa de que habla el citado artículo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva acusarme recibo de esta nota.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 18 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 24.—Habiéndose fugado de los trabajos públicos en la Villa de Zuazua el preso Simon Celis, por acuerdo del Sr. Gobernador se participa á vd. previniéndose libre sus órdenes á fin de conseguir su aprehension, remitiéndolo á disposicion del Alcalde 1º de dicha Villa, si llegare á efectuarse.

La media filiacion del prófugo es la que consta al calce de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 20 de Agosto de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo prófugo Simon Celis.—Natural de la Villa de Marin, de treinta y cinco años de edad,